

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00136/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó su solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, misma que fue registrada con el número de folio 0190/DIFTLALNE/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Relación del parque vehicular con numero de económico modelo kilómetros con los que iniciaron esta administración, kilómetros actuales, consumo de gasolina o diésel en lt del 1 de enero del 2019 hasta hoy en día, el costo en pesos por unidad, los Resguardatarios uso y justificación. (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha nueve de diciembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto, mediante al cual se detalla lo referente a su solicitud.

Además, a su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento:

- **prorroga.docx;**

Documento por medio del cual se le informa al Particular, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, aprobó una prórroga de siete días hábiles para dar trámite a la solicitud de acceso, ello, mediante el acuerdo 120/CT/12-ORD/2020.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO



Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Negación en la entrega de información.

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Piden prórroga para información que deben tener a la mano, información que se maneja en el día a día, contestan con una prórroga para que el sistema loaneje como desahogo. (sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00136/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado mediante el cual anexa una tabla del Departamento de Servicios Generales y Control Vehicular, en la que se logran identificar los siguientes rubros:

- Número económico
- modelo
- Resguadatario
- kilómetros iniciales en la administración 2019
- Kilómetros actuales 2020
- Costo en pesos
- Uso y justificación

d) Manifestaciones del Recurrente

En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Particular adjuntó el documento denominado: **prorroga (6).docx**; el cual es el mismo escrito adjuntado por el Sujeto Obligado en respuesta, únicamente el Recurrente agregó en comentarios, lo siguiente:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
prorroga (6).docx	Han pedido prórroga tras prórroga y no proporcionan la información solicitada, pareciera que no cuentan con la información!	09/02/2021

e) Vista de Informe Justificado:

En fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado del Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por

el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado la relación de su parque vehicular, desagregada de la siguiente manera:

1. Consumo de gasolina y/o diésel por litros, del primero de enero de 2019 a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso.
2. Número económico de la unidad
3. Modelo
4. Kilometraje al inicio de la administración actual
5. Kilometraje a la fecha de presentación de la solicitud de acceso
6. Costo en pesos por unidad
7. Resguardatarios
8. Uso y justificación

En respuesta, el Sujeto Obligado únicamente envió un documento en formato Word, por medio del cual le hizo saber al Particular que se autorizó una prórroga de siete días hábiles para dar trámite a la solicitud de acceso a la información y mediante Informe Justificado, dio cuenta al Recurrente de una tabla que contiene diversos datos del parque vehicular del departamento de servicios generales y control vehicular.

Inconformé con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por la negativa a entregar la respuesta, toda vez que el Sujeto Obligado se allega de prórrogas para que el sistema tenga por desahogada la solicitud, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción VII, la cual versa en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00190/DIFTLALNE/IP/2020; la respuesta proporcionada por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la

Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, a la luz de la respuesta otorgada por **el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que

garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Primeramente, es de manifestar que del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

(Énfasis añadido.)

Del artículo en cita, se entiende que los Sujetos Obligados cuentan con quince días hábiles para dar trámite a una solicitud de acceso, sin embargo, dicho término se puede ampliar por siete días hábiles más, siempre que existan razones fundadas y motivadas y que estas sean sometidas a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con la finalidad de que éste, emita una resolución por medio de la cual se apruebe dicha prórroga, así entonces, el acuerdo correspondiente, se deberá hacer del conocimiento del Particular antes del vencimiento de los quince días iniciales para la atención de su solicitud, lo anterior, con el propósito de realizar un adecuado ejercicio del procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo tanto, del estudio realizado al expediente electrónico en el que se actúa, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, dejó de cumplir con las formalidades que marca la Ley local de la materia para la atención de las solicitudes de acceso a la información, esto es, que la prórroga debió notificarse al Particular a través del SAIMEX, junto con el acuerdo correspondiente emitido por el Comité de Transparencia, máxime que dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se encuentra un apartado establecido para hacerle saber al Particular sobre la procedencia de la ampliación del plazo, por lo que se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para

futuras ocasiones, **substanciar debidamente el procedimiento y desahogar las instancias necesarias para un adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información.**

Así entonces, es necesario precisar por parte de este Instituto que la información requerida por el Particular, se encuentra listada dentro de las denominadas obligaciones de transparencia común, en específico en la fracción XXXVIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual a la letra reza sobre el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad de los Sujetos Obligados.

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se procede a insertar una tabla de relación, con la finalidad de identificar los requerimientos que fueron atendidos mediante el informe justificado que rindió el Sujeto Obligado, por lo tanto, se expone lo siguiente:

Información solicitada	Informe Justificado	Observaciones
Consumo de gasolina y/o diésel por litros, del primero de enero de 2019 a la fecha en que se presentó la solicitud de acceso.		El Sujeto Obligado no se pronunció respecto a este punto de la solicitud. No entrega información
Modelo	Señala los modelos de las 31 unidades enlistadas	Entrega información de las 31 unidades dadas a conocer mediante informe justificado.
Kilometraje al inicio de la administración actual	Señala los kilómetros con los que se recibieron las unidades vehiculares al inicio de la administración actual	

Kilometraje a la fecha de presentación de la solicitud de acceso	Señala los kilómetros actuales de las unidades vehiculares.	De la revisión al portal IPOMEX, se desprende un total de 39 vehículos. Las cantidades señaladas en informe justificado por el costo de la unidad, no coinciden con lo señalado en IPOMEX
Número económico de la unidad vehicular.	Señala los números económicos de las 31 unidades enlistadas	
Costo en pesos por unidad	Señala el costo por unidad cada uno de los vehículos enlistados	
Resguardatarios	Señala el área y/o dirección en la que se encuentran adscritos los 31 vehículos enlistados	
Uso y justificación	Proporcionar servicio de traslado terrestre, a las diversas áreas y necesidades del SMIDIF Tlalnepantla	

Asimismo, y a efecto de ilustrar lo anterior, se inserta lo siguiente:

- 2019 - 2021

	Nº ECO	MODELO	RESGUADATARIO
1	19	2003	PROCURACION DE FONDOS
2	20	2005	NUTRICIONAL
3	21	2004	NUTRICIONAL
5	31	2005	ADULTOS MAYORES
7	37	2010	PRESIDENCIA
8	38	2011	AREA MEDICA
9	43	2012	UNIDE
10	44	2012	UNIDE
12	46	2003	SERVICIOS GENERALES
13	47	2003	GIRAS Y EVENTOS
14	49	2003	SERVICIOS GENERALES
15	55	2003	INGRESOS
16	56	2014	CECAIN
18	58	2014	DIRECCION DE SUBSISTEMAS
19	59	2014	DIRECCION GENERAL
20	60	2014	ADULTOS MAYORES
21	61	2014	SERVICIOS GENERALES
22	62	2014	PREVENCION Y BIENESTAR SOCIAL
23	63	2014	PROCURADURIA DE PROTECCION NIÑOS Y ADOLESCENTES
24	64	2014	CEPAMYF
25	65	2008	OFICIALIA MAYOR
26	66	2008	DIRECCION GENERAL
28	70	2018	ADULTOS MAYORES
29	71	2019	ADULTOS MAYORES
30	0M-33	2017	PRESIDENCIA
31	0M-40	2017	UNIDE

KILOMETROS INICIALES DE ADM. 2019	KILOMETROS ACTUALES 2020	COSTO EN PESOS
75365	80743	\$32,974.91
130710	146631	\$154,885.52
123784	135937	\$113,620.04
170299	184626	\$95,263.65
150307	109533	\$102,039.59
80270	129207	\$83,862.77
86174	107393	\$71,694.99
110381	135311	\$79,469.09
179790	203766	\$44,462.52
174933	191195	\$35,002.42
212334	226497	\$36,003.90
134682	157395	\$54,496.32
73719	102158	\$62,376.75
73457	89928	\$30,198.82
56029	106680	\$57,223.11
82078	112172	\$38,222.80
34157	69607	\$50,004.15
54111	88067	\$51,647.69
57571		
	101427	\$63,834.68
88349	118671	\$44,634.02
164475	189864	\$39,005.72
123893	148544	\$19,448.51
34345	37004	\$10,038.55
71739	74419	\$10,783.55
23495	54962	\$111,618.65
6859	26182	\$89,363.42

USO Y JUSTIFICACION
PROPORCIONAR SERVICIO DE TRASLADO TERRESTRE, A LAS DIVERSAS AREAS Y NECESIDADES DEL SMIDIF TLANEPANTLA
PROPORCIONAR SERVICIO DE TRASLADO TERRESTRE, A LAS DIVERSAS AREAS Y NECESIDADES DEL SMIDIF TLANEPANTLA

Fijado lo anterior, y en atención al cuadro desarrollado, este Instituto pudo relacionar la información entregada mediante Informe Justificado con siete de los ocho puntos totales identificados en la solicitud con folio 00190/DIFTLALNE/IP/2020, por lo tanto, se precisa que no se visualizó ningún pronunciamiento inherente al consumo de gasolina y/o diésel señalado por el Recurrente, así, es viable colegir que el Ente Recurrido dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que omitió rendir pronunciamiento a la totalidad del contenido en la solicitud de acceso a la información.

Es así que, para que se cumpla con los principios de Congruencia y Exhaustividad, los Sujetos Obligados, no solamente deberán pronunciarse por la información de la que son concedores,

en ese mismo sentido, deberán manifestar el por qué cierta información que les fue solicitada, no se encuentra en sus archivos en ningún medio que permita su reproducción o bien, que dicha información no ha sido generada, esto con el propósito de satisfacer a cabalidad el derecho de acceso a la información con el que cuentan los Particulares.

Robustece lo anterior, el criterio 02/2017 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que versa en el siguiente tenor:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Énfasis añadido.)

Por lo expuesto, se tiene el **punto 1** como **no atendido de manera específica**, en razón a que como fue referido en párrafos preliminares, no se recibió manifestación que dé cuenta al Particular de la existencia o no de lo peticionado; esto es, **el Ente Recurrido no indicó si existe algún documento del cual emane la relación del consumo de gasolina y/o diésel, o bien, que dicha información no ha sido generada por alguna circunstancia**, por lo que el Sujeto

Obligado, a fin de satisfacer plenamente el derecho de acceso a la información del Recurrente, deberá entregar el o los documentos que obren en sus archivos por medio de los cuales se dé soporte del consumo de gasolina y/o diésel de su parque vehicular, del 1 de enero de 2019 al 18 de noviembre de 2020, fecha de presentación de la solicitud de acceso.

Lo anterior, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; ahora bien, de ser el caso que la información no ha sido generada, se deberá hacer del conocimiento del Recurrente en los términos señalados en el segundo párrafo del numeral 19 de la Ley local de la materia.

Ahora bien, como ha sido precisado, la información interés del Recurrente está relacionada con el inventario de bienes muebles e inmuebles, y con base en ello, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se desprende que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información que por sus atribuciones sea solicitada, por lo tanto, lo requerido en la solicitud con folio 00190/DIFTLALNE/IP/2020 toma el carácter de información pública de oficio.

Así, en ese tenor, este Instituto verificó en el Portal IPOMEX del Sujeto Obligado, visible en el siguiente enlace; (<https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/difltalnepantla.web>), en la

fracción XXXVIII A, denominada **Inventario de bienes muebles** (la cual fue actualizada por última vez el 18 de enero del 2021) la relación de los registros del año 2020 por cuanto hace a la información solicitada, y derivado de ello, se observó que existen **sesenta** apartados que contienen información de diversos tipos de vehículos con los que cuenta el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, esto es, su parque vehicular, lo cual se ilustra en los siguientes términos:

Descripción del bien
AUTOBUS PÁSAJEROS
AUTOBUS PÁSAJEROS
SENTRA EMOTION T/M ECO 66
SENTRA EMOTION T/M ECO 65
TOYOTA CAMRY XLE 2007 ECO 67
AMBULANCIA TIPO VAN E (CM-01)
AUTOMOVIL HATCHBACK No. E (62)
CAMIONETA FIAT DUCATO CARGO TIPO VAN
AUTO SENTRA COLOR CHAMPAGNE XE STD No. E (48)
AUTO SENTRA COLOR CHAMPAGNE XE STD No. E (46)
AUTO SENTRA COLOR BLANCO XE STD No. E (47)
AUTO SENTRA AZUL ELECTRICO XE AUT No. E (49)
AUTO CIVIC HONDA No. E (41)
CAMIONETA RAM WAGON No. E (42)
AUTOMOVIL CAVALIER STD No. (5)
AUTOMOVIL MALIBU COLOR BLANCO No. E (40)
AUTOMOVIL HATCHBACK No. E (63)

AUTOMOVIL HATCHBACK No. E (61)
AUTOMOVIL HATCHBACK No. E (60)
AUTOMOVIL HATCHBACK No. E (58)
AUTOMOVIL HATCHBACK No. E (57)
CAMIONETA /TIPO SILVERADO DE 3 1/2 TONELADAS No. E (39)
CAMIONETA PICK-UP /DOBLE CABINA No. E (38)
TSURU GSI /TM /5 VEL. eco 36
MICROBUS No. E (33)
MICROBUS No. E (32)
MICROBUS No. E (34)
AMBULANCIA TIPO VAN NO. E (24)
MICROBUS NO. E (30)
MICROBUS NO.ECO.245 No. E (29)
FORD IKON-BASE No. E (25)
FORD IKON-BASE No. E (26)
FORD IKON-BASE No. E (03)
CAMIONETA EXPEDITION EDDIE BAUER 4X2 No. E (01)
CAMIONETA TIPO RANGER CREW CAB No. E (27)
FORD IKON-BASE NO. E (23)

Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el
 Desarrollo Integral de la Familia
 de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

D
CAMIONETA RAM VAN /5 PTAS.NO. E.(04)
SEDAN TSURU NO. E (16)
CAMIONETA SUBURBAN NO.E.(02)
CAMION F350/4 VEL./TRABAJO PESADO No. E (17)
SEDÁN TSURU NO.E (14)
SEDAN TSURU NO.E.(27) eco 15
PICK-UP NO.E.(13)
PICK-UP NO.E.(12)
CAMIONETA F-350XL NO.E.(11)
CAMIONETA SUBURBAN NO.E (6)
SEDÁN NO.E (7)
AUTOMOVIL HATCHBACK No. E (59)
CAMIONETA TIPO URVAN No. E (44)
CAMIONETA TIPO URVAN No. E (43)
CAMIONETA EXPLORER /8 CILINDROS No. E TSURU GSI /TM /5 VEL. No. E (35)
CAMIONETA F-450 XL CHASIS CABINA No. E (20)
CAMIONETA F-450 CHASIS CABINA NO.E (21)
AUTOMOVIL HATCHBACK No. E (64)
AUTO SENTRA COLOR ROJO XE STD No. E (55)
AUTOCLAVE
AUTOCLAVE
AUTOCLAVE
AUTOCLAVE

En relación a las ilustraciones expuestas, resulta importante destacar que es obligación del Ente Recurrido, hacer pública la información solicitada por el Particular; esto quiere decir que por lo menos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debe tener la información requerida de los vehículos que se encuentran en funciones para satisfacer las necesidades propias del servicio público.

Lo anterior, ya que la obligación constitucional de documentar todo acto que derive del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos Obligados, encuentra expresión legal en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Disposiciones que en su primer párrafo establecen que se presume la existencia de la información cuando ésta se encuentre relacionada con las facultades, competencias o funciones señaladas en la ley.

Así entonces, y en relación con el número de registros señalados anteriormente, por cuanto hace información requerida por el Particular identificada con **los puntos 2, 3, 4, 5, 7 y 8**, a saber, **el modelo, el kilometraje al inicio de la administración actual, el kilometraje a la fecha de presentación de la solicitud, el número económico, resguardatarios, uso y justificación** del parque vehicular, mediante Informe Justificado el Sujeto Obligado, compartió una documental que enlista únicamente 31 unidades vehiculares en la que se desagrega lo requerido en la solicitud de acceso tal y como se ilustró en párrafos precedentes, por lo cual es necesario hacer mención que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado en respuesta por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Así entonces; en concatenación con lo preliminar, en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, este Instituto considera pertinente aducir que por cuanto hace a las **31 unidades** enlistadas del parque vehicular, se entregó; **el número económico, modelo, el área y/o dirección que tiene a su resguardo la unidad, el kilometraje con el que la actual administración recibió los diversos vehículos, los kilómetros recorridos de las unidades a la fecha de la respuesta y finalmente el uso y la justificación para la adquisición de los vehículos**, por tales consideraciones, se desprende que el informe justificado del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información del Particular, toda vez que como se precisó, se encontraron 60 registros de vehículos, por lo tanto, no se entregó información de 29 diversas unidades que el propio Sujeto Obligado aduce tener a su disposición mediante su portal IPOMEX, por tales consideraciones los puntos: **2, 3, 4, 5, 7, y 8**, se tienen **por parcialmente atendidos**.

Ahora bien, por cuanto hace al **punto 6, Costo en pesos por unidad**, la información inherente al gasto erogado para la adquisición del parque vehicular, es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido por la Administración Pública para la compra de vehículos al servicio del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento

de las funciones conferidas por los diversos ordenamientos legales, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos erogados para el cumplimiento de sus funciones y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos públicos.

En ese sentido, este Órgano Garante dilucidó que la información rendida mediante informe justificado, no corresponde con la señalado dentro del portal IPOMEX del Sujeto Obligado, esto es, que del documento obtenido de la fracción **XXXVIII A** correspondiente al año 2020, el cual se encuentra denominado: **info Art92 38 A.xlsx**, no se logra encuadrar los costos señalados por unidad vehicular.

Con la finalidad de robustecer lo anteriormente señalado, de manera enunciativa se expone el siguiente ejemplo que compone las unidades vehiculares identificadas al interior del Sujeto Obligado con el número económico 47 y 49, por lo tanto, se inserta lo siguiente:

- **Documento rendido mediante informe justificado**

Nº ECO	MODELO	RESGUADATARIO	KILOMETROS INICIALES DE ADM. 2019	KILOMETROS ACTUALES 2020	COSTO EN PESOS
19	2003	PROCURACION DE FONDOS	75365	80743	\$32,974.91
20	2005	NUTRICIONAL	130710	146631	\$154,885.52
21	2004	NUTRICIONAL	123784	135937	\$113,620.04
31	2005	ADULTOS MAYORES	170299	184626	\$95,263.65
37	2010	PRESIDENCIA	150307	109533	\$102,039.59
38	2011	AREA MEDICA	80270	129207	\$83,862.77
43	2012	UNIDE	86174	107393	\$71,694.99
44	2012	UNIDE	110381	135311	\$79,469.09
46	2003	SERVICIOS GENERALES	179790	203766	\$44,462.52
47	2003	GIRAS Y EVENTOS	174933	191195	\$35,002.42
49	2003	SERVICIOS GENERALES	212334	226497	\$36,003.90

- Documento obtenido del portal IPOMEX

Descripción del bien	Código de identificación	Institución a cargo del bien inmueble, en su caso	Número de inventario	Monto unitario del bien
AUTOBUS PASAJEROS	N/A	N/A	TLA-3-092-307-023915	1200000
AUTOBUS PASAJEROS	N/A	N/A	TLA-3-092-307-023914	1200000
SENTRA EMOTION T/M ECO 66	N/A	N/A	TLA-3-092-800-023902	80000
SENTRA EMOTION T/M ECO 65	NA	NA	TLA-03-092-000-23895	80000
TOYOTA CAMRY XLE 2007 ECO 67	NA	NA	TLA-03-092-307-23894	75000
AMBULANCIA TIPO VAN E (CM-01)	NA	NA	TLA-3-092-E00-023844	1289729
AUTOMOVIL HATCHBACK No. E (62)	NA	NA	TLA-3-092-F00-022852	87159
CAMIONETA FIAT DUCATO CARGO TIPO VAN	NA	NA	TLA-3-092-E00-022985	546300
AUTO SENTRA COLOR CHAMPAGNE XE STD No. E (48)	NA	NA	TLA-3-092-E00-022862	37200
AUTO SENTRA COLOR CHAMPAGNE XE STD No. E (46)	NA	NA	TLA-3-092-E00-022861	37200
AUTO SENTRA COLOR BLANCO XE STD No. E (47)	NA	NA	TLA-3-092-E00-022860	37200
AUTO SENTRA AZUL ELECTRICO XE AUT No. E (49)	NA	NA	TLA-3-092-E00-022859	37200

En el tenor de lo expuesto, es evidente la diferencia de cantidades que se encuentran señaladas por la compra de los vehículos, por lo que es necesario marcar que la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala las disposiciones para el control de las adquisiciones que se realizan en la Administración Pública Municipal, en los términos siguientes:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. a VIII ...

Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa

Artículo 32.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos, en términos de esta Ley, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 43.- La Secretaría, las entidades, tribunales administrativos y los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de adquisición de bienes o servicios a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

En todo caso, se invitará, o adjudicará de manera directa, a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características y magnitud de las adquisiciones.

DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 44.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir y contratar servicios mediante invitación restringida, cuando:

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación, o*
- II. El importe de la operación no exceda de los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México del ejercicio correspondiente.*

DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 48.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:

- I. La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.***
- II a XII ...*

Así de lo anterior tenemos que, la licitación pública es la modalidad de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realizan los municipios, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Además, la adjudicación directa, es la excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador

del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Finalmente, la invitación restringida se puede advertir como la excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual, la administración pública adquiere bienes muebles y contrata servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

Así entonces, se observa que existen tres supuestos por medio de los cuales se pudieron adquirir los vehículos que componen el parque vehicular del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, por lo que se desprende que el Sujeto Obligado, genera, posee y administra documentales que pueden dar cuenta de lo requerido, esto es, el monto total que se erogó por cada uno de los 60 vehículos a disposición del Ente Recurrido.

Conforme a lo anterior, es pertinente referir el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo siguiente:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En el tenor del criterio invocado, se entiende que los Sujetos Obligados deberán atender a la figura de expresión documental, a fin de dar un soporte físico de la información requerida, esto, en aras de otorgar certeza de que lo entregado, corresponde a la documentación que obra en los archivos del Sujeto Obligado, además, de velar por el debido ejercicio del derecho de acceso a la información de los Particulares.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado es competente para poseer en sus archivos la información solicitada en el **punto 6**, de tal suerte que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, y toda vez que del informe justificado, como del documento obtenido del portal IPOMEX, no se logra advertir claridad y certeza para el Particular en relación a los costos erogados para adquirir las unidades vehiculares multicitadas, y máxime que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para generar, poseer y administrar información que puede dar cuenta de lo solicitado, **se deberá entregar la información y/o documentales concernientes al costo total erogado por unidad de los 60 vehículos que componen el parque vehicular del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz.**

En conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que el Informe Justificado del Sujeto Obligado da cuenta parcialmente a lo solicitado, en virtud que, en un primer momento del estudio realizado al Portal IPOMEX del Ente Recurrido, se obtuvo un número mayor de registros de vehículos al que se le dio a conocer al Particular, además que se determinó que el Sujeto

Obligado genera, posee y administra documentales que pueden dar cuenta de lo solicitado; por ello, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan **FUNDADOS** y en consecuencia es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

SEXTO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), pues este Instituto pudo verificar que en Informe Justificado se entregó diversa información a la que se encuentra publicada en el portal electrónico antes señalado; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

REVOCAR la respuesta otorgada por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz, en inicio no se manifestó respecto al gasto de combustibles de gasolina y/o diésel, además que únicamente se le hizo entrega de la información de 31 unidades vehiculares, y existe un registro total de 60 automóviles, y finalmente, las cantidades señaladas por el gasto realizado al comprar dichos automóviles, no son fijas y se expusieron diversas cantidades para los mismos vehículos.

Por lo tanto, se le deberá entregar el o los documentos que den cuenta del gasto de combustibles, la información correspondiente a las diversas 29 unidades de las cuales no se pronunció y finalmente, los costos totales por la adquisición de cada uno de los vehículos que integran el parque vehicular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información 00190/DIFTLALNE/IP/2020, por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública lo siguiente:

- 1) Documento que dé cuenta del consumo de gasolina y/o diésel de todos los vehículos que componen el parque vehicular, a partir del primero de enero del dos mil diecinueve y hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, fecha en que se presentó la solicitud de información.
- 2) De las 29 unidades faltantes, señaladas en el portal IPOMEX, lo siguiente:
 - a) Modelo
 - b) Kilometraje al inicio de la administración actual
 - c) Kilometraje a la fecha de presentación de la solicitud de acceso
 - d) Número económico de la unidad vehicular.
 - e) Resguardatarios
 - f) Uso y justificación
 - g) Costo por unidad

De ser necesarias las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección

General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión: 00136/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Tlalnepantla de Baz
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN